



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001858-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3185-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS BONILLA SARAVIA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 CONCURSO PÚBLICO PARA EL ASCENSO DE ESCALA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS BONILLA SARAVIA contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, del 17 de octubre de 2017, emitido por la Presidencia del Comité de Evaluación de Ascenso de Escala de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial – 2017 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, por haberse agotado la vía administrativa.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS BONILLA SARAVIA contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, del 10 de enero de 2018, emitido por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Ministerial Nº 433-2017-MINEDU, el Ministerio de Educación resolvió convocar al Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial - 2017, en adelante el Concurso, el cual se llevaría a cabo conforme a lo establecido en la Norma Técnica aprobada mediante Resolución de Secretaría General Nº 209-2017-MINEDU, y en los plazos señalados en el anexo adjunto.
2. Con la Resolución Ministerial Nº 502-2017-MINEDU, se resolvió modificar el cronograma contenido en el anexo de la Resolución Ministerial Nº 433-2017-MINEDU, quedando establecido el mismo de la siguiente forma:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	Actividades	Inicio	Fin
1	Inscripción de postulantes.	14/08/2017	28/08/2017
2	Publicación de las metas con el número de vacantes.	14/08/2017	14/08/2017
3	Conformación de los Comités de Vigilancia.	14/08/2017	04/09/2017
4	Conformación de los Comités de Evaluación.	04/09/2017	15/09/2017
5	Actualización de la publicación de las metas vacantes de ascenso puestas en concurso, en el portal institucional del Minedu.	15/09/2017	15/09/2017
Primera Fase			
6	Aplicación de la evaluación de dominio técnico; calificación y publicación de resultados preliminares de la evaluación de dominio técnico; y presentación y resolución de reclamos.	19/09/2017	12/10/2017
7	Publicación por parte de la DRE de los resultados de evaluación, respecto de los postulantes que pasan a la segunda fase de evaluación en cada región.	20/10/2017	20/10/2017
Segunda Fase			
8	Acreditación del cumplimiento de requisitos ante el Comité de Evaluación.	23/10/2017	30/10/2017
9	Verificación de cumplimiento de requisitos y valoración de la Trayectoria Profesional a cargo del Comité de Evaluación; publicación de resultados preliminares de la segunda fase del Concurso; presentación y resolución de reclamos; y asignación de vacantes de ascenso.	23/10/2017	17/11/2017
10	Publicación por parte de la DRE de los resultados del concurso.	12/12/2017	12/12/2017
11	Emisión de resoluciones de ascenso de escala magisterial a ganadores del concurso.	12/12/2017	27/12/2017

3. Con escrito presentado el 17 de octubre de 2017, el señor JORGE LUIS BONILLA SARAVIA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente del Centro de Educación Técnico Productiva “Manuela Felicia Gómez”, en adelante la Institución Educativa, ubicado en la I Escala Magisterial, especialidad de Computación e Informática, interpuso ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la DRELM, un reclamo contra los miembros integrantes del Comité de Evaluación de Ascensos de Escala de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial – 2017, en adelante el Comité a cargo del Concurso, indicando lo siguiente:

- (i) Los acusados han incurrido en irregularidades, las cuales le han generado perjuicio.
- (ii) En el primer cronograma se otorgaban tres (3) días para la evaluación de técnicas de dominio, siendo modificado posteriormente por los miembros del Comité de Evaluación a diez (10) días.
- (iii) El 3 de octubre se acercó a rendir su evaluación, y se le asignó un examen de seis (6) hojas cuando a otros postulantes se les dio una (1) sola hoja.
- (iv) Se le asignó una computadora defectuosa para obtener un logo de internet,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

además que dicho equipo no contaba con tal servicio.

4. Mediante Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, del 17 de octubre de 2017¹, la Presidencia del Comité comunicó al impugnante que se ha respetado, en el desarrollo del Concurso, el lugar, fecha y hora fijados, así como la elaboración de las actividades previstas para la evaluación, con lo cual se han cumplido los lineamientos establecidos para el proceso; en consecuencia, su reclamo no resulta procedente.
5. Posteriormente, con Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, del 10 de enero de 2018², emitido por la Dirección de la DRELM en respuesta al escrito de fecha 17 de octubre de 2017, se informó al impugnante que su reclamo contra el Comité a cargo del Concurso fue resuelto en su oportunidad por dicho órgano en cumplimiento del literal h) del numeral 5.6.8 de la Resolución de Secretaría General N° 209-2017-MINEDU³, según lo informado por el Comité a cargo del Concurso a la DRELM mediante Oficio N° 10-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 26 de enero de 2018, ante la DRELM, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, del 10 de enero de 2018, y el Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, del 17 de octubre de 2017, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, y se disponga su ascenso en el nivel correspondiente, argumentando lo expuesto en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
 - (i) El Concurso no cumplió con ser un examen único de evaluación de los participantes, como sí ocurrió en los exámenes de Educación Básica Regular.

¹ Notificado al impugnante el 19 de octubre de 2017.

² Notificado al impugnante el 16 de enero de 2018.

³ **Resolución de Secretaría General N° 209-2017-MINEDU, Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial – 2017”.**

“5.6 Comité de Evaluación

(...)

5.6.8 Las funciones de los Comités de Evaluación son los siguientes:

(...)

h) Resolver las consultas y reclamos de los postulantes respecto de los resultados de la evaluación bajo su competencia”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Una de sus evaluadoras no era de la especialidad de Computación e Informática, e incluso ha incurrido en inconductas como haber recibido obsequios durante el desempeño de sus funciones.
 - (iii) Hay concursantes que han obtenido su ascenso a pesar de tener menos tiempo de servicios.
7. Con el Oficio N° 001783-2018-MINEDU/UGEL.03/DIR-AAJ, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en adelante la UGEL N° 03, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron los actos administrativos impugnados.
8. Mediante Oficios N°s 012212 y 012213-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la UGEL N° 03, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el impugnante se desempeña como docente bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la UGEL N° 03.

Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre los actos administrativos impugnados

14. En su recurso de apelación, el impugnante ha precisado que dirige el mismo contra los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, del 10 de enero de 2018, y el Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, del 17 de octubre de 2017.
15. En este sentido, esta Sala considera que para el análisis del recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el presente caso, se desarrollarán los detalles de cada acto administrativo por separado.

Del acto administrativo contenido en el Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017

16. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que a través del Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, se declaró improcedente el reclamo del impugnante contra los miembros integrantes del Comité de Evaluación de Ascensos de Escala de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial – 2017, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación con fecha 27 de marzo de 2018.
17. Al respecto, este Tribunal verifica que dicho recurso impugnativo fue declarado improcedente mediante Resolución N° 001351-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala⁷, del 26 de julio de 2018, al haberse presentado en forma extemporánea.
18. Ahora bien, en el presente caso, se observa que el impugnante con escrito de fecha 26 de enero de 2018, también impugna Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017.
19. De lo expuesto, se aprecia que el impugnante cuestiona nuevamente la decisión del Comité a cargo del Concurso que declara improcedente su reclamo, no obstante que este Tribunal a través de la Resolución N° 001351-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, ya se pronunció sobre el mismo pedido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, entre otros, dándose por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo regulado en el numeral 226.1 del Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N°

⁷ Notificada al impugnante el 30 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27444⁸.

20. En ese sentido, los pronunciamientos del Tribunal agotan la vía administrativa y, por lo tanto, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial tal como se ha expuesto anteriormente. En tal sentido, el Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un nuevo pronunciamiento donde ya existe un pronunciamiento que agotó la vía administrativa.

Del Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR

21. Mediante el Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, la DRELM comunicó al impugnante que su reclamo ya había sido atendido por el Comité a cargo del Concurso.
22. Sobre el particular, el impugnante reitera las observaciones que formuló anteriormente, alegando que la evaluación no fue única, a diferencia de los exámenes de Educación Básica Regular, que ha sido evaluado por personal no especialista y se ascendió a personal con menor tiempo de servicios que el suyo.
23. Con relación al Comité de Evaluación a cargo del Concurso, y de la prueba a realizarse, en la Resolución de Secretaría General N° 209-2017-MINEDU se ha especificado lo siguiente:

“5.6 COMITÉ DE EVALUACIÓN

5.6.1 El Comité de Evaluación de la UGEL está conformado por:

- a) El Director de UGEL o el Jefe del Área de Gestión Pedagógica, quien lo preside.
b) El Jefe de Personal o Especialista Administrativo de Personal o el que haga sus veces.
c) Un Especialista en Educación de ETP de la UGEL.

5.6.2 Se puede conformar más de un Comité de Evaluación de UGEL, según necesidad debidamente justificada.

(...)

5.9 MODELO DE EVALUACIÓN

5.9.1 El Concurso se desarrolla a nivel descentralizado mediante la aplicación de

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 226°.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dos fases. La primera fase denominada Evaluación de Dominio Técnico es clasificatoria, es decir, es necesario alcanzar los puntajes mínimos requeridos en la evaluación para pasar a la segunda fase denominada Valoración de Trayectoria Profesional.

5.9.2 El modelo de evaluación del Concurso y las características de las Rúbricas Adaptadas para la Opción Ocupacional o Especialidad que deben elaborar las regiones, se presentan en el Anexo II de la presente norma técnica.

5.9.3 Para cumplir con el propósito de la evaluación, las DRE pueden encargar la elaboración de las rúbricas a instituciones de formación técnica de reconocido prestigio en el ámbito de su jurisdicción”.

24. Ahora bien, de la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que el Concurso se realizó conforme a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 209-2017-MINEDU, y si bien el impugnante puede estar en desacuerdo con el resultado, no existe evidencia alguna que el proceso haya sido realizado de forma inadecuada, y como tal, los resultados finales son válidos.
25. A partir de ello, los argumentos del impugnante se orientan a cuestionar el desarrollo del Concurso, sin embargo, queda acreditado que el mismo se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, en observancia del principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo general.
26. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444⁹, debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
27. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

28. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la UGEL N° 03, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
29. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, por cuanto el Concurso fue desarrollado conforme a las disposiciones previstas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS BONILLA SARAVIA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 764-2017-MINEDU/UGEL.03-COMITÉ.AETP-2017, del 17 de octubre de 2017, emitido por la Presidencia del Comité de Evaluación de Ascenso de Escala de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial – 2017 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, por haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS BONILLA SARAVIA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0029-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR, del 10 de enero de 2018, emitido por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS BONILLA SARAVIA, a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.